

TÍTULO III. PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL

Artículo 390. Aplicación

1. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas Particulares del Suelo Rústico de este Plan General, se considera espacio de singular valor ambiental por sus valores ecológicos y paisajísticos al ámbito de los *Montes Obarenes* dentro del término municipal, proponiéndose su incorporación dentro de la red de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, y en particular, en el ámbito del Espacio Natural de los Montes Obarenes (BU-ES4120030-Montes Obarenes), en razón a la unidad geográfica y paisajística de esta sierra.
2. A los efectos de su ordenación, se propone la inclusión de este ámbito localizado en el municipio mirandés dentro de la actuación del *Plan de Ordenación de Recursos Naturales* (P.O.R.N.) de Montes Obarenes, favoreciendo criterios homogéneos de ordenación, protección y gestión de ese espacio natural.

Artículo 391. Medidas de protección.

1. Con carácter general, será de aplicación la normativa vigente en materia de la protección del medio natural:
 - De carácter estatal, la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y de la Fauna.
 - De carácter autonómico, la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León; así como la Ley 6/1992 de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de regulación de la Pesca de Castilla y León.
2. Conjuntamente con las normativa de protección establecida en este Plan General, serán de aplicación las derivadas de la consideración del ámbito de "Montes Obarenes" en Miranda de Ebro como Lugar de Interés Comunitario (LIC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), en desarrollo de la Directiva Aves 79/409 CEE y de la Directiva Hábitats 92/43 CEE (Red Natura 2000), bajo la denominación *Montes de Miranda de Ebro y Ameyugo* (ES0000187).